



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1497-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 556-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 556-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : HUACHOCOLPA UNO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 6 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1045-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de fecha 29 de noviembre del 2017 presentado por Compañía Minera Kolpa S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de diciembre del 2015 se realizó una supervisión documental (en adelante, Supervisión Documental 2015) a la unidad fiscalizable "Huachocolpa Uno" de titularidad de Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, Minera Kolpa). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 714-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 5 de mayo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1050-2016-OEFA/DS, de fecha 27 de mayo del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 722-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016³, notificada al administrado el 12 de julio del 2016⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 9 de agosto del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁵. Dicho escrito fue complementado con los escritos presentados el 11 de agosto del 2016⁶ y 6 de abril del 2017⁷.

¹ Obrante en el disco compacto a folio 6 del expediente.

² Folios 1 al 6 del expediente.

³ Folios 7 al 12 del expediente.

⁴ Folio 13 del expediente.

⁵ Folios 14 al 19 del expediente.

⁶ Folios 20 al 34 del expediente.

⁷ Folios 35 al 57 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1497-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 556-2016-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 8 de noviembre del 2017⁸, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1045-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)⁹.
6. El 29 de noviembre del 2017, el titular minero presentó el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva indicada en el Informe Final¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 64 del expediente.

⁹ Folios 58 al 63 del expediente.

¹⁰ Folios 65 al 157 del expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1497-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 556-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero implementó componentes no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Marco normativo

10. De acuerdo al Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE), el titular minero está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
11. En virtud a ello, se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo al ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución. Por ello, en los instrumentos de gestión ambiental se establece una serie de medidas, compromisos y obligaciones que tienen por finalidad disminuir los efectos adversos que ocasiona la actividad económica.
12. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.



b) Análisis del único hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³ la Dirección de Supervisión verificó que Minera Kolpa, en atención a la Cuarta Disposición

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹³ Páginas 5 al 9 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.



Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE)¹⁴, declaró al OEFA haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en su instrumento de gestión ambiental, señalando los siguientes¹⁵:

- Bocamina Rampa 1 (Bienaventura Nv. 4465).
- Bocamina Rampa 2 (Marisol Nv. 4480).
- Polvorin Nuevo – Rublo.
- Cancha de Mineral Rampa 1.
- Sub Estación NCD.
- Botadero N° 03.
- Alimak 1.
- Alimak 2.
- Subestación Bienaventurada.
- Cantera Chonta 1 (Rogelia).
- Cantera 02.
- Cantera 03.
- Taller Contrata Corimayo – Comiciv.
- Taller de soldadura.
- Almacen de Aceites usados.
- Sub-estación eléctrica Comihuasa.
- Sub-estación eléctrica Caudalosa.
- Accesos operativos.
- PTAP Caudalosa.
- PTAP Comihuasa.
- Ampliación Campamento Staff.
- Comedor Staff
- Comedor operativo Caudalosa.
- Comedor operativo Comihuasa.
- Lavandería Comihuasa.
- Lavandería Caudalosa.

14. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad fiscalizable “Huachocolpa Uno”, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

15. El titular minero señaló en sus escritos de descargos que cumplió con acreditar las propuestas de medidas correctivas contenidas en la Resolución Subdirectoral consistentes en: (i) remitir el cargo de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que incluya los componentes no declarados; y, (ii) presentar la memoria técnica detallada de los componentes ubicados en la unidad minera

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Cuarta.- Adecuación de operaciones"

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)"

¹⁵ Páginas del 53 al 132 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

¹⁶ Folios 4 y 5 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1497-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 556-2016-OEFA/DFSAI/PAS

“Huachocolpa Uno” que no fueron contemplados en un instrumento de gestión ambiental.

16. Agrega, que, ante el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, debe darse la conformidad de esta y se debe concluir el procedimiento administrativo sancionador derivándose para su archivo definitivo.
17. Sobre el particular, cabe indicar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas, conforme se cita a continuación:

**“Disposición Complementaria Final
Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.
(...)”*

(Subrayado y resaltado agregado)

18. Asimismo, conforme ya se señaló, las Normas Reglamentarias prevén que en los procedimientos administrativos sancionadores donde sea aplicable lo regulado en la Ley N° 30230 deberá determinarse, en primer lugar la responsabilidad administrativa del titular minero antes de proceder a la evaluación de la corrección de la conducta infractora y pertinencia de medidas correctivas.
19. En ese sentido, corresponde en esta etapa evaluar la responsabilidad administrativa del titular minero sin perjuicio de valorar las medidas adoptadas por este para la corrección de la conducta infractora.
20. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero implementó los siguientes componentes; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental:





- Bocamina Rampa 1 (Bienaventura Nv. 4465).
- Bocamina Rampa 2 (Marisol Nv. 4480).
- Polvorin Nuevo – Rublo.
- Cancha de Mineral Rampa 1.
- Sub Estación NCD.
- Botadero N° 03.
- Alimak 1.
- Alimak 2.
- Subestación Bienaventurada.
- Cantera Chonta 1 (Rogelia).
- Cantera 02.
- Cantera 03.
- Taller Contrata Corimayo – Comiciv.
- Taller de soldadura.
- Almacen de Aceites usados.
- Sub-estación eléctrica Comihuasa.
- Sub-estación eléctrica Caudalosa.
- Accesos operativos.
- PTAP Caudalosa.
- PTAP Comihuasa.
- Ampliación Campamento Staff.
- Comedor Staff
- Comedor operativo Caudalosa.
- Comedor operativo Comihuasa.
- Lavandería Comihuasa.
- Lavandería Caudalosa.

21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 del presente Informe, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**
22. Cabe señalar que mediante escrito de fecha 29 de noviembre del 2017 el titular minero presentó su respuesta al Informe Final indicando que acredita el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva. Dicho escrito será evaluado en el apartado de corrección de conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



17

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸.

25. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

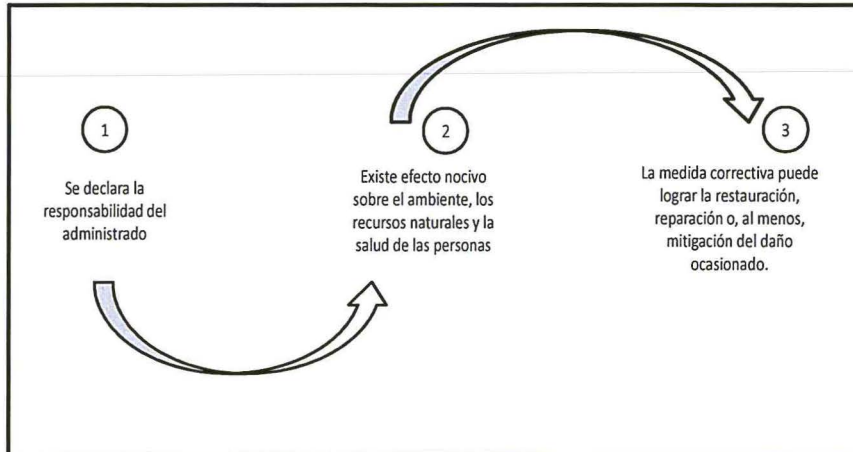
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)
 Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

31. En el presente PAS, el único hecho imputado está referido a que el titular minero implementó componentes que no estaban previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
32. En la Resolución Subdirectoral²³, se propuso como medidas correctivas: (i) remitir cargo de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental que incluya los componentes no declarados; y, (ii) presentar la memoria técnica detallada de los mismos.
33. A fin de cumplir con dicha propuesta, el titular minero adjuntó los documentos solicitados en los escritos de descargos del 9 y 11 de agosto del 2016.
34. Del mismo modo, mediante escrito de registro N° 29667, presentado el 6 de abril del 2017, Minera Kolpa adjuntó copia de la Resolución Directoral N° 078-2017-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe N° 131-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A, en la que se resuelve aprobar la Memoria Técnica Detallada de la Unidad Minera Huachocolpa Uno.
35. Sin embargo, existe una inconsistencia en la documentación presentada por el titular minero en el escrito de registro N° 30432 del 10 de junio del 2015, que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador, y la presentada en los escritos de descargos.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





36. En el escrito del 10 de junio del 2015, el titular minero adjuntó la lista de componentes que fueron implementados sin certificación ambiental en la unidad ambiental "Huachocolpa Uno" incluyendo en dicha lista los componentes: "Cantera Chonta 1 (Rogelia)", "Cantera 02" y "Cantera 03". En la memoria técnica detallada presentada al Ministerio de Energía y Minas se señala a los componentes: "Cantera Chonta 2" y "Cantera Chonta B".
37. Sobre el particular, en el escrito del 29 de noviembre del 2017²⁴, Minera Kolpa señala que con escrito de fecha 4 de setiembre del 2015 comunicó al Ministerio de Energía y Minas, en el marco del procedimiento de evaluación de la Memoria Técnica Detallada, el error material incurrido en los componentes "Cantera Chonta 1 (Rogelia)", "Cantera 02" y "Cantera 03".
38. De la revisión del escrito antes referido²⁵ se tiene que el titular minero comunicó el error en la identificación y denominación de los componentes, toda vez que:
- (i) La denominación del componente "Cantera Chonta 1 (Rogelia)" es "Cantera Chonta B".
 - (ii) La denominación del componente "Cantera 02" es "Cantera Chonta 2".
 - (iii) El componente "Cantera 03" se encuentra en evaluación y no ha sido ejecutado.
39. En este sentido, en virtud de la documentación presentada por Minera Kolpa se tiene que todos los componentes materia del presente PAS fueron incluidos en la Memoria Técnica Detallada aprobada por el Ministerio de Energía y Minas.
40. Por otro lado, el titular minero informa que todos los componentes aprobados en la Memoria Técnica Detallada aprobada por Resolución Directoral N° 078-2017-MEM-DGAAM fueron incluidos en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras conexas para el nuevo depósito de relaves D, encauzamiento del río Escalera, plataforma de acopio de mineral e incremento de la capacidad de la planta Comihuasa de 800 a 960 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 193-2017-MEM/DGAAM de fecha 18 de julio del 2017 en adelante (MEIAEx Huachocolpa Uno)²⁶.
41. De la revisión de la MEIAEx Huachocolpa Uno se tiene que todos los componentes materia del presente PAS fueron incluidos en dicho instrumento de gestión ambiental²⁷, por lo que, al haber cesado los efectos de la conducta infractora incurrida por el titular minero, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

²⁴ Folios 67 al 69 del expediente.

²⁵ Folios 82 al 84 del expediente.

²⁶ Folios 90 al 93 del expediente.

²⁷ Folios 158 al 170 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1497-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 556-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Kolpa S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 722-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Compañía Minera Kolpa S.A.** por la infracción detallada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 722-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/yrj

